

RESOLUCION N° 493/08

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 289/07, caratulado "Krikorian Adriana Mabel y Jorge M. Kabakian c/ Dres. Filozof Mario-Peralta Omar y otros", y su acumulado expediente 269/08, del que

RESULTA:

I. La denuncia efectuada por los Dres. Adriana Mabel Krikorian y Jorge Manuel Kabakian, con respecto a la actuación de los integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Dres. Mario Filozof, María Laura Garrigos de Rébori y Rodolfo Pociello Argerich, contra el juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 2, Dr. Omar Aníbal Peralta, y contra la jueza subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 36, Dra. Guillermina Martínez (fs. 1/7).

Los denunciantes solicitan la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados, previa suspensión, por considerarlos incursos en mal desempeño en el cargo, arbitrariedades manifiestas y prevaricato.

II. Señalan que entre los meses de marzo y abril de 2007, se encontraban en trámite ante la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional las siguientes causas: (en las cuales los denunciantes tenían intervención profesional y/o personal):

a) Causa N° 105.769/98, caratulada "Kodjaian, Rubén Eduardo y otros s/administración fraudulenta", en la cual

los denunciantes habían actuado como abogados defensores de los imputados hasta el año 2003, desvinculados desde esa fecha.

b) Causa N° 72.439/06, caratulada "Ohanessian, Seferian y otros s/art. 300 C.P., balances falsos y administración fraudulenta", en la cual los denunciantes tenían la calidad de querellantes, por haber sido damnificados en una suma superior a los \$ 300.000.

c) Causa 67.092/06, caratulada "Quesada, Francisco; Frontera, Susana; Ohanessian, Arturo; Mouratian, Pedro, Seferian, Carlos y otros s/estafa procesal", donde los presentantes revestían la calidad de denunciante damnificados.

d) Causa 62.325/06, caratulada "Nissen, Ricardo Augusto; Ohanessian, Arturo; Mouratian Pedro y otros s/extorsión, abuso de autoridad, falsedad ideológica y cohecho", en la que los presentantes resultaban ser denunciante, siendo rechazada por el Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 2 su actuación como querellantes.

e) Causa 48.873/05, caratulada "Mouratian s/amenazas".

f) Causa 21.692/06, caratulada "Derghougassian Katchig Sirag y otros s/estafa", donde los presentantes resultaban ser denunciante.

g) Causa 32.811/03, caratulada "Eisler, Guillermo Mario y otros s/defraudación", en la que los denunciante actuaban en calidad de defensores e imputados.

h) Causa 31.875, caratulada "Kabakian, Jorge s/incidente de prescripción", donde uno de los presentantes es denunciado.

i) Causa 18.577/04, caratulada "De Castelli y otros s/denuncia".

III. Destacan que en cada una de las causas señaladas, los magistrados denunciados les enviaron a los Dres. Krikorian y Kabakian cartas documento, en las cuales se le requería su concurrencia a audiencias de mediación privada, reclamándoles una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios (que en ningún momento detallaban). Agregan que las cartas documento fueron enviadas en el momento en que los magistrados de la Sala V tenían a estudio las causas detalladas.

Asimismo, manifiestan que a la fecha del envío de esas cartas, los magistrados no se habían excusado y proseguían actuando en las mismas.

Refieren que decidieron no concurrir a esas audiencias de mediación privada, ya que las causas en trámite seguían su curso, mientras los integrantes de la Sala V reclamaban a los letrados una suma de dinero -como se señalara anteriormente- por conceptos no aclarados.

IV. Con posterioridad a la no asistencia de los Dres. Kabakian y Krikorian a la audiencia de mediación, los integrantes de la citada Sala V decidieron excusarse de seguir interviniendo en las actuaciones, sin manifestar cuáles fueron las causas que supuestamente habían provocado los daños que llevaron a la petición de las sumas aludidas.

Por tal motivo, los denunciantes interpretan que la conducta de los integrantes de la Sala V de la Cámara, evidenciaba un accionar delictivo tendiente a percibir sumas de dinero, incurriendo además en la causal de mal desempeño.

V. Indican que esas conductas eran advertidas en las diversas causas donde actuaban, donde notaban la parcialidad con que se desenvolvían los camaristas. Ante ello, recusaron a los jueces en varias oportunidades, siendo rechazadas todas y cada una de las peticiones. Sin embargo, en las mismas causas donde rechazaron las recusaciones, se excusaron luego, en contradicción con sus actos anteriores.

A mayor abundamiento, aclaran las cuestiones ocurridas en cada una de las causas antes reseñadas, en las que consideran que las conductas asumidas por los magistrados denunciados los hace incurrir en mal desempeño en el cargo.

VI. Respecto del Dr. Omar Aníbal Peralta, los denunciantes le imputan una certificación "falsa" realizada en la causa N° 32.811/03, donde el citado magistrado realizó una "certificación de causas", con el fin de establecer conexidad entre esa causa y la N° 105.769/98. Señalan que dicha certificación resultaba ser falsa ideológicamente, ya que habría sido confeccionada

sin tener las causas a la vista, y sin dejar constancia que al momento de emitir el certificado aludido, el juez se encontraba recusado y denunciado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Relatan que una vez confeccionada la certificación que interpretan falsa, y sin tener a la vista ninguno de los dos expedientes por los cuales se establece la conexidad, la Dra. Guillermina Martínez, a cargo del Juzgado de Instrucción N° 36, estableció la conexidad entre las causas más arriba señaladas. Los denunciantes interpretan que esta búsqueda de conexidades se realizó al sólo efecto de que las mismas fueran luego radicadas ante la misma Sala que intervenía en el resto de las causas en las que intervenían los Dres. Krikorian y Kabakian.

Vinculan ello con el hecho de que uno de los magistrados excusados se encontraba denunciado por los letrados y que el Dr. Peralta, actual juez subrogante, se desempeñaba anteriormente como secretario de dicha Sala.

VII. Finalmente, culminan su denuncia relatando hechos acontecidos en las causas Nros. 32.811/03, 39.220/05, 18.577/04 y 72.439/06, en las cuales los denunciados habrían cometido diversas irregularidades durante la tramitación de las mismas.

VIII. El 20 de septiembre de 2007, los denunciantes amplían su denuncia contra los mencionados magistrados.

Asimismo, el 29 de octubre de 2007, los denunciantes comunican a este Consejo de la Magistratura la radicación de una denuncia penal contra el Dr. Omar Aníbal Peralta, en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 23, por abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público, falsedad ideológica en instrumento público y prevaricato.

IX. El 11 de octubre de 2007, se presenta ante este Consejo de la Magistratura el Dr. Omar Aníbal Peralta, en los términos previstos en el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 49/51).

Manifiesta que por motivos similares los Dres. Kabakian y Krikorian lo habían denunciado ante este Consejo en el expediente 211/07, el cual fue desestimado por el Pleno del Cuerpo el 13 de septiembre de 2007 mediante resolución N° 517/07.

Indica que los denunciados se agravan de supuestas conexidades en diversos procesos que los involucran como letrados -que a criterio de ellos no procede-, además de imputarle haber certificado dos causas sin haberlas tenido a la vista.

Señala que a su entender los reclamos son confusos y no se advierte claramente cuáles serían los dispositivos legales o reglamentarios que habría violado, sin vislumbrar actos concretos de posibles faltas.

X. El 11 de octubre de 2007, se presentan ante este Consejo de la Magistratura los Dres. Mario Filozof, Rodolfo Pociello Argerich y María Laura Garrigós de Rébora, en los términos previstos en el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 54/61).

Refieren que se ven nuevamente denunciados por los mismos hechos relatados que en el expediente 196/06, el cual, el 8 de febrero de 2007, fue desestimado por el Plenario del Cuerpo mediante resolución N° 15/07.

Manifiestan que en esta nueva denuncia se agrega el haber intervenido en causas en las que participaron los denunciados, pese a haberse iniciado una acción civil contra ellos.

Relatan que en el expediente 196/06 tramitado ante este Consejo, los denunciados les habrían imputado la posible percepción de sumas de dinero para resolver, en determinado sentido, expedientes tramitados por los Dres. Kabakian y Krikorian, por lo que los magistrados interpretaron que esos dichos constituían un agravio, y decidieron iniciar un proceso de mediación, por los daños y perjuicios que dicha denuncia les habría producido.

Con anterioridad a la celebración de la audiencia de mediación convocada, los denunciados manifestaron que no estaban en condiciones de apartarse del conocimiento de las causas aludidas, ya que no se

verificaban las razones que la ley procesal autoriza para la excusación.

De tal manera, una vez fracasada la audiencia de mediación, en la primera actuación que les tocó intervenir en las causas tramitadas por los denunciantes, decidieron excusarse, lo que hicieron dos días hábiles después de aquélla audiencia. A partir de allí, se excusan de seguir actuando en todas las causas que llegaron a la Sala por ellos integrada, en donde intervienen los denunciantes.

Argumentan que en momento alguno efectuaron un reclamo de dinero en la audiencia de mediación, acompañando para ello copia de la cédula de citación donde sólo se desprende que la misma se basa en daños y perjuicios, pero no contenía el reclamo de un importe determinado de dinero.

XI. El 19 de octubre de 2007, se presenta ante este Consejo de la Magistratura la Dra. Guillermina Martínez en los términos previstos en el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 70/71).

Suscintamente, la magistrada rechaza las imputaciones formuladas por los denunciantes, y expresa que no se ha advertido irregularidad alguna en la tramitación de las causas donde se le endilga el supuesto mal desempeño.

XII. En la misma fecha, los denunciantes amplían su denuncia contra el Dr. Omar Peralta, donde señalan la iniciación de una causa en su contra, de la que resultarían ser controlados diariamente por personal policial.

Posteriormente, el 14 de noviembre del 2007, los denunciantes informan la radicación ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 9 de la causa N° 16367/07, incoada contra los Dres. Filozof, Garrigós de Rébori y Pociello Argerich, en donde les imputan exacciones ilegales, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionarios públicos y prevaricato.

CONSIDERANDO:

1º) Que la Constitución Nacional establece en el Preámbulo el objeto de "afianzar la justicia", como valor fundamental que sostiene la legitimidad de las normas positivas.

2º) Que conforme lo dispuesto por el artículo 114 de la Constitución Nacional, es potestad exclusiva y excluyente de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados".

De conformidad con la ley 24.937, y sus modificatorias, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional", con facultades para proponer "sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción".

3º) Que el artículo 14, apartado A), de la citada ley establece que "Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes", indicando las conductas que "Constituyen faltas disciplinarias: 1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial; 2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados; 3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como

de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional".

4º) Que el apartado B) del artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias establece el Consejo podrá ejercer la potestad disciplinaria "de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo".

5º) Que del análisis de la presentación en estudio surge que los denunciantes refieren una mera disconformidad de lo actuado por los jueces denunciados, y con resoluciones adoptadas en las causas penales antes señaladas, lo cual no puede ser investigado ni tratado por este organismo por ser una cuestión ajena a su competencia.

Asimismo, tampoco han aclarado debidamente cuáles eran los actos concretos por los cuales consideran que los jueces denunciados había incurrido en mal desempeño y más precisamente en prevaricato, ya que sólo se limitan a describir acontecimientos procesales ocurridos en las causas ya señaladas, omitiendo señalar qué normas jurídicas habrían sido violadas por las conductas de los jueces denunciados.

6º) Que, por otra parte, la supuesta falta de excusación de los integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional simultáneamente a un reclamo por parte de los mismos hacia los denunciados, tampoco resulta concordante.

De las constancias de las causas mencionadas, se puede advertir que:

a) En la causa N° 105769/98 y en los incidentes de nulidad y falta de acción conexos, los camaristas denunciados se excusaron de seguir interviniendo en dichas causas el 24 de abril del 2007, en la primera ocasión que intervenían en las mismas, atento a la fecha en que habían sido remitidos los procesos a la Sala en cuestión (11 de abril de dicho año).

b) En la causa N° 72.439/06 no se registra intervención de la Cámara.

- c) La causa N°67096/06 ingresó a la Sala cuestionada el 2 de mayo del 2007, y los camaristas se excusaron el 4 del mismo mes y año.
- d) En la causa N°62325/06 no se registra intervención de la Cámara.
- e) La causa N° 48873/05 ingresó a la Sala el 3 de abril del 2007, excusándose los denunciados el 24 de abril de dicho año.
- f) En la causa N° 21692/06, la Sala intervino en fecha anterior a los motivos de excusación, por lo que no existían motivos para apartarse en ese entonces del estudio de la misma.
- g) En la causa N° 32811/07, los camaristas denunciados se excusan el 7 de mayo del 2007, cuando la misma fue remitida desde la Cámara de Casación.
- h) En la causa N° 31875, los camaristas se excusan el 24 de abril del 2007.
- i) En la causa N° 18577/04 no se registra intervención de la Cámara.

7°) Que cabe mencionar que en ningún momento se acredita documentalmente que los magistrados le hubieran reclamado suma alguna de dinero al momento de brindar explicaciones en la audiencia de mediación, ya que de la citación que se les envía no surge el importe reclamado, y por otra parte, los requeridos (Dres. Kabakian y Krikorian) no concurrieron a esa audiencia, por lo que resulta difícil saber cómo conocían el importe supuestamente reclamado.

Además, los denunciados sabían con anterioridad los motivos por los cuales se les reclamaban esos supuestos daños y perjuicios, ocultando ese hecho en su denuncia.

Sin perjuicio de ello, corresponde puntualizar que los integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional decidieron promover una demanda contra los letrados denunciados, iniciando el procedimiento a través de la mediación obligatoria previa, no quedando aclarado los motivos por los cuales demoraron sus excusaciones en las causas que tenían a estudio en donde los denunciados se hallaban

involucrados, ya sea como parte en los mismos o a través de su actuación profesional.

Asimismo, y dada la complejidad de las cuestiones y de la evidente tensa relación entre las partes, se han iniciado causas civiles y penales entre sí, las cuales se encuentran en pleno trámite.

Por ende, no puede convertirse a este Consejo en una instancia revisora, debiendo agotarse la tramitación de las mismas para determinar si las conductas, en este caso, de los jueces ha sido reprochable o no. No obstante, corresponde señalar que la disconformidad con las resoluciones adoptadas en las causas en donde intervienen los letrados denunciantes, no habilitan tampoco su revisión por este organismo, por tratarse de cuestiones eminentemente jurisdiccionales.

8º) Que, por otra parte, la imputación que se le formula al Dr. Omar Peralta, resulta del mismo tenor que la de los magistrados de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Le imputan mal desempeño, por el sólo hecho de aceptar una conexidad entre causas y el único aval de los denunciantes para incluirlo en la denuncia, radica en el hecho que fue secretario de la Sala donde se desempeñaba el Dr. Pociello Argerich.

Con relación a las conexidades, éstas serían improcedentes según los dichos de los denunciantes, y que por ello, se acumulaban todas las causas en una misma sala. No existe evidencia alguna de ello, más allá de los dichos de los letrados, tratándose como en los casos anteriores, de la disconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces denunciados, sin que ello pueda ser evaluado por este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Asimismo, y como en el caso de los camaristas denunciados, se encuentra en plena instrucción una causa penal radicada por los denunciantes contra el Dr. Peralta, por lo que se encuentra abierta la etapa de investigación, por lo que a más de no encontrarse resuelta aún, quedan abiertas todas las etapas recursivas

de ser necesario, por lo que tampoco puede convertirse a este Consejo en una instancia revisora.

9º) Que con relación a la conducta que se le imputa a la Dra. Guillermina Martínez resulta ser idéntica a los demás con la sola excepción que no se le ha iniciado causa penal alguna, por lo menos conocida hasta ahora.

Su decisión de convalidar una conexidad entre causas tramitadas por los letrados denunciadores, no puede ser motivo para configurar una conducta que la haga pasible de una sanción disciplinaria o que sirva para fundamentar un supuesto mal desempeño.

Asimismo, en la denuncia se señala que la misma habría sido admitida sin que las causas estuvieran a la vista de la jueza, sin aportar ningún elemento que respalde tales dichos. Cabe señalar que tuvieron a su alcance los recursos procesales pertinentes para su eventual modificación, los que no prosperaron, motivo por el cual no puede este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación avocarse al análisis de decisiones jurisdiccionales, para su eventual modificación, como lo pretenden los Dres. Kabakian y Krikorian.

10º) Que en virtud de lo expuesto, y tratándose de una mera disconformidad de lo resuelto por los jueces denunciados, no pueden aceptarse los términos de la denuncia en tratamiento pues importaría entrar a cuestionar decisiones jurisdiccionales, a los cuales este Consejo de la Magistratura de la Nación no puede examinar, ni tampoco puede convertirse este organismo en una instancia de revisión de aquellas cuestiones que han sido tratadas y debatidas en un proceso judicial, a la vez que algunas de estas mismas cuestiones ya fueron resueltas en dos expedientes anteriores, los cuales han sido rechazados por este organismo, pese a lo cual los denunciadores insisten con sus reclamos basados en los mismos hechos que originaron a aquellos expedientes, lo cual no hace más que reforzar la idea del nuevo intento de los denunciadores de lograr la revisión de decisiones adoptadas en las referidas causas.

Por otra parte, del análisis de las causas señaladas por los denunciantes que obran como anexo del expediente de referencia, se puede concluir que los Dres. Kabakian y Krikorian intentan utilizar a este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a fin de introducir cuestiones ajenas a las que se ventilan en dichas causas con el aparente propósito de demorar la tramitación de las mismas o bien desviar el objeto del debate en ellas.

En especial esto se verifica en causas donde los denunciantes se encuentran imputados, ya que ni bien promovieron esta denuncia, pusieron en conocimiento de los jueces intervinientes esta situación, lo que trajo aparejado nuevas excusaciones e incidencias en esos procesos, a la vez que se generaban nuevos roces entre partes y los magistrados.

Básicamente, se advierte el intento de los letrados denunciantes de convertir a este organismo, en instancia revisora de decisiones judiciales, sin que se pueda vislumbrar maniobra alguna como las que insinúan poco claramente los denunciantes.

11º) Que, finalmente, corresponde aclarar que tampoco existen precisiones por parte de los denunciantes de cuáles serían las conductas reprochables respecto de los jueces denunciados, ya que no se ha indicado concretamente una conducta típica directamente atribuible al citado magistrado, siendo por ello los denunciantes poco claros en sus explicaciones y limitándose a exponer una serie de generalidades sin especificación alguna. Sólo con el agregado de copias de las denuncias penales interpuestas contra algunos de los denunciados, se advertiría cuál es el tenor de las conductas achacadas a los jueces, pero el Consejo de la Magistratura de la Nación solo podría tomar en cuenta esas conductas en tanto y en cuanto las causas prosperen. Por el contrario las atribuciones de este cuerpo colegiado para la aplicación de sanciones disciplinarias o la remoción de los magistrados, se enmarca dentro de las disposiciones legales que regulan su funcionamiento. (Art. 14 de la Constitución Nacional)

12º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, los denunciantes informan que han sido aceptados como querellantes en los autos caratulados "Filozof y otros s/exacciones ilegales", causa N° 65.551/07, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 46, Secretaría N° 134, con lo cual parecen aclarar cuáles serían las supuestas conductas atribuidas a algunos de los jueces denunciados.

Sin embargo, dicha notificación no hace más que confirmar que se encuentran en pleno trámite causas entre denunciados y denunciantes, las cuales deberán seguir su trámite procesal ante los juzgados sorteados, no correspondiendo que este Consejo de la Magistratura de la Nación se inmiscuya en el tratamiento de dichas cuestiones ni puede tampoco convertirse en órgano revisor o controlador de las decisiones que en dichos procesos se adopte. Eventualmente, y para el hipotético caso que alguna de las causas en trámite prosperara, podrían ser materia de discusión en el seno de este organismo.

Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que no surge ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados cuestionados que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 236/08)- desestimar las presentes actuaciones en los términos del art. 19, inc. a) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra los integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Dres. Mario Filozof, María Laura Garrigos de Rébori y Rodolfo Pociello Argerich, contra el juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de

Instrucción N° 2, Dr. Omar Aníbal Peralta, y contra la jueza subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 36, Dra. Guillermina Martínez

2°) Notificar a los denunciados y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Dr. Mariano Candiotti - Dr. Hernán L. Ordiales
(Secretario General)